

## ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Incorporar como Sección XIII del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“TÍTULO II

(...)

CAPÍTULO V

(...)

SECCIÓN XIII

OFRECIMIENTO DE VALORES EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 82, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY N° 26.831. OFERTA PRIVADA. ALCANCE GENERAL.

ARTÍCULO 146.- Se considerará “Oferta Privada”, en los términos del artículo 82, tercer párrafo, de la Ley N° 26.831, y no requerirá autorización por parte de esta Comisión, a la oferta de venta de valores negociables, cuando:

- a) La invitación sea realizada a sectores o a grupos determinados, constituidos por un máximo de QUINCE (15) inversores calificados, conforme la definición establecida en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas;
- b) El ofrecimiento sea realizado mediante el contacto directo al potencial inversor, por medio, exclusivamente, del uso de correo electrónico y/o cualquier otro medio electrónico o impreso de comunicación directa y personal; y
- c) El monto máximo de los valores negociables ofertados, calculado en base a los valores equivalentes en UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVA) ajustadas por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), convertidos al valor del día del cálculo publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, no podrá exceder de UVA SIETE MILLONES (UVA 7.000.000) o su equivalente en otras monedas.

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 147.- El emisor de los valores negociables deberá incluir en forma destacada, en toda comunicación que realice, para conocimiento de los potenciales inversores, una advertencia que indique:

- a) Que se trata de una oferta privada en los términos definidos por la Comisión Nacional de Valores en la Sección XIII del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), conforme lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley N° 26.831;

b) Que la oferta no se encuentra autorizada por la Comisión Nacional de Valores y, por ende, la emisión no se encuentra sujeta al régimen informativo, general y periódico, y de fiscalización establecido en la normativa del Organismo, el cual no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en los documentos de la oferta ni sobre la veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en los mismos, la cual es exclusiva responsabilidad de la emisora y demás sujetos intervinientes;

c) Que los valores negociables no podrán negociarse públicamente en Mercados autorizados y solo podrán ser adquiridas por los inversores calificados que indica el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas;

#### RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO 148.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 146 de la presente Sección hará que el ofrecimiento no califique como oferta privada, siendo los oferentes, y cualquier otro sujeto interviniente en la oferta y/o colocación de los valores negociables, pasibles de las sanciones disciplinarias correspondientes a la oferta pública irregular de valores negociables.

ARTÍCULO 149.- Dentro de los CINCO (5) días de efectuada la colocación, los oferentes deberán informar y acreditar ante la Comisión Nacional de Valores:

- a) El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 146 de la presente Sección;
- b) La identidad, cantidad y calidad de los inversores, de acuerdo a lo indicado en esta Sección;
- c) El monto colocado; y
- d) Los sujetos intervinientes en la colocación, custodia, registro y pago de los valores negociables.

#### BENEFICIOS IMPOSITIVOS.

ARTÍCULO 150.- A efectos de la procedencia de los beneficios impositivos, no se tendrá por cumplimentado el requisito de colocación por oferta pública en los casos de las emisiones de valores negociables colocados por oferta privada en los términos previstos en el artículo 82, tercer párrafo, de la Ley N° 26.831 y su reglamentación.

#### EMISORAS EN EL RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA.

ARTÍCULO 151.- Lo indicado en esta Sección será aplicable, en lo pertinente, a la oferta privada de valores negociables de deuda de entidades que se encuentren en el régimen de oferta pública; a los cuales, en tal supuesto, les resultará aplicable lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 152.- Quedan excluidas de calificación de oferta privada, en los términos previstos en el artículo 82, tercer párrafo, de la Ley N° 26.831 y su reglamentación, la oferta de acciones, derechos de suscripción u opciones sobre acciones, títulos de deuda convertibles u otros valores negociables similares que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión en acciones de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública”.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** RG EPN OFERTA PRIVADA - Anexo I-

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.